

172  
Quintero  
19/06/2013



PODER JUDICIAL  
PERU

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE : 00092-2012-67-1817-SP-CO-01  
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES  
DEMANDADO : EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS EL NAZARENO SCRL  
DEMANDANTE : PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS  
DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU

**RESOLUCIÓN N° DIECISEIS**

(21/20)

S.S. ROSSELL MERCADO  
HURTADO REYES  
PRADO CASTAÑEDA

Lima, Catorce de Junio ///  
Del Dos Mil Trece.-

**AUTOS Y VISTOS EN DISCORDIA: CON LA PONENCIA DEL  
SEÑOR JUEZ SUPERIOR HURTADO REYES:**

**VISTOS:**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA COMERCIAL  
CRONICAS JUDICIALES  
Resolución Número : P-289  
Fecha : 19/06/2013

1. De fojas 25/33, obra la demanda de anulación de laudo arbitral de fecha 02 de mayo de 2012 interpuesta por la Procuraduría Pública Especializada en Asuntos de la Policía Nacional del Perú, planteando como pretensión principal que el órgano jurisdiccional declare NULO el LAUDO ARBITRAL contenido en la Resolución s/n de fecha 12 de enero de 2012 obrante en copias certificadas insertadas de fojas 79/82 del expediente arbitral, invocando como causal de

PODER JUDICIAL

CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ  
SECRETARIO DE SALA  
1ª Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

173  
Luz  
11/11/12

anulación la contenida en el numeral b) inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo No. 1071 así como en lo dispuesto en la 12va. Disposición Complementaria del Decreto Legislativo No. 1071

2. Mediante resolución No. 01 de fecha 04 de junio de 2012 obrante de fojas 34/36 se resuelve admitir a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado a la parte demandada Empresa de Transportes Tours El Nazareno SCRL., el cual mediante escrito de fojas 131/138 contradice la demanda alegando que:

**JUDICIAL**

- (i) El proceso arbitral no se ha llevado inaudita parte, no se ha dejado de notificar al demandado arbitral ya que la XI Dirección Territorial de la Policía Nacional del Perú- Arequipa (XI Dirtepol) no sólo fue notificada sino que incluso a contestado la demanda como defensa técnica patrocinada por su abogado e incluso a participado en la audiencia de instalación del arbitraje del día 08 de agosto de 2011, habiendo sido notificado con el laudo arbitral el 19 de enero de 2012. Señala que la parte demandada es la XI Dirtepol no su Procurador Público.
- (ii) Señala que la Función de la Procuraduría está sustentada en crear un representante para las instituciones públicas que sean demandadas a efectos de poder actuar, pero en ninguna parte del Decreto Legislativo 1068 se dice que la propia entidad a través de sus representantes de institución no pueda actuar de modo propio y ejercer su propia defensa. Asimismo aduce que no habría forma que el Procurador pudiera ejercer defensa ya que este habría realizado fuera de sus funciones y en un fuero que no está autorizado.

**PODER JUDICIAL**

2

CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ  
SECRETARIO DE SALA  
1ª Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE



175

2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo", resultando de la resolución de dicho recurso que se declare la validez o la nulidad del laudo, encontrándose prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

SEGUNDO: Sobre el particular, es pertinente citar a Caivano<sup>1</sup> quien refiere: "Cabe aclarar que la impugnación por nulidad (...) lo que procura es invalidar el pronunciamiento arbitral por carecer de los requisitos que la legislación impone, y en consecuencia, los medios de impugnación no resultan...en principio - disponibles por las partes al fundarse en cuestiones de orden público (...) se controla el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión..." Esto significa también, como señala Boza que, "(...) las determinaciones del árbitro tanto en cuanto a los hechos materia de la controversia como a la interpretación que haga el Derecho aplicable y las conclusiones jurídicas a las que llegue, por más erradas que éstas pudieran estar, son inamovibles. La tarea de la Corte se limita, pues, a revisar la forma más no el fondo del asunto (...)" (resaltados agregados). Coligiéndose, que ello responde al hecho que el arbitraje reposa en la voluntad de las partes, a través de la cual éstas eligen renunciar a la tutela que brinda el Estado por medio del Poder Judicial y se someten a este medio alternativo de solución de conflictos por el que tiene la libertad de establecer el procedimiento que consideren más apropiado, dentro de los límites que representa el respeto de determinados derechos fundamentales de carácter personal; es decir, que la decisión de acudir

<sup>1</sup> Roque, J. Caivano, "Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad" - En Jurisprudencia Argentina, N° 5869, 23 de Febrero de 1994. Pág. 10.

PODER JUDICIAL

4

CARLOS ANTONIO BOLO LOPEZ  
SECRETARIO DE SALA  
1° SUBSPECIALIDAD COMERCIAL  
PODER JUDICIAL DE JUSTICIA DE L.

a este medio alternativo importa el respeto de una serie de reglas establecidas por el Tribunal a las que las partes han prestado su aprobación, y que, a su vez, implica asumir riesgos que derivan de la fiabilidad humana y la existencia de una sola instancia.

**TERCERO:** A mayor abundamiento, el artículo 3° del Decreto Legislativo N°1071, presupone una protección al arbitraje frente a toda clase de interferencias que de manera directa o indirecta pretenda impedir el inicio de las actuaciones arbitrales o suspender su trámite. De esta manera, cualquier cuestionamiento a las decisiones o actuaciones de los árbitros sólo procede una vez emitido el laudo mediante recurso de anulación, cuando los árbitros han concluido sus funciones, el control jurisdiccional se mantiene, pero se orienta a un control ex post del laudo y no a un control ex ante del laudo que frene u obstruya el desarrollo del arbitraje. Con ello se libera al arbitraje de trabas durante su tramitación, pero respetando la facultad del sistema judicial de velar por el cumplimiento de la Ley y el derecho de defensa de las partes.

**CUARTO:** En el caso que nos ocupa, el Procurador Público Especializado en Asuntos de la Policía Nacional del Perú postula su recurso sustentándose en lo dispuesto por Artículo 63 inciso 1 numeral b del Decreto Legislativo N°1071, en consecuencia, *"El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que una de las partes:*

1. - *No ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o*
2. *No ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos",* por cuanto no ha participado la Procuraduría Pública de la Policía Nacional del Perú, a pesar que la Policía Nacional del Perú -XI Dirección Territorial de Policía -

Arequipa se encontraba como demandada, por lo que su defensa debió ser ejercida por su Procurador correspondiente, lo que no sucedió en caso de autos.

QUINTO: En estos términos, habiendo sido invocada por la recurrente la causal de anulación de laudo contenido en el literal b del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo No. 1071, resulta conveniente precisar que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso lo constituye el derecho de defensa, por el cual se garantiza a las partes la posibilidad de ejercitar una defensa adecuada de sus derechos e intereses, dentro de cualquier proceso o procedimiento en el que ellos sean discutidos con la posibilidad de modificarlos. De ningún modo podría ser ajeno al proceso arbitral, pues las características propias de éste último no colisionan en nada con él, ni tampoco podría sostenerse válidamente que, al someterse a la jurisdicción arbitral, las partes renuncien o perjudiquen de alguna forma su derecho a poder ejercer una defensa adecuada de sus intereses dentro del proceso en el cual se debatirán los mismos.

SEXTO: Estando a lo expuesto, se advierte de la revisión del expediente arbitral que como acompañado se tiene a la vista que a fojas 2/4 obra la demanda arbitral mediante la cual Transportes Tours El Nazareno SRL solicita iniciar el proceso arbitral contra la XI - Dirección Territorial de Policía - Arequipa (XI-DIRTEPOL), solicitando que se inicie los trámites de arbitraje a efectos de que el demandado cumpla con pagar la suma de S/. 226.097.00 Nuevos Soles más los intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso. Considerando que el derecho de defensa es la capacidad de oponerse y formular contradicción respecto a un hecho imputado, este Colegiado no advierte vulneración alguna al derecho de defensa del Procurador Público Especializado en Asuntos de la Policía Nacional del Perú durante el desarrollo del proceso arbitral, pues la XI - Dirección Territorial de Policía - Arequipa (XI-DIRTEPOL) representada por su

PODER JUDICIAL

6

CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ  
SECRETARIO DE SALA  
1° Sala de Jurisprudencia Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

178  
2011/11/18  
Pena 4

Director don Eusebio José Félix Murga ha ejercido- sin restricción alguna-su derecho no sólo a contestar la demanda ( véase escrito de fecha 18 de noviembre de 2010 obrante a fojas 25/28 del expediente arbitral que como acompañado se tiene a la vista) sino también a intervenido mediante su representante Sr. Freddy Javier Zegarra Black en la audiencia de instalación, conciliación, saneamiento y determinación de puntos controvertidos, dando su conformidad y aceptación de la misma al haber suscrito dicho documento<sup>2</sup>, por lo que el derecho de defensa ha sido efectuado por la propia entidad con la que se celebró el contrato que dio lugar al proceso arbitral es decir con la XI-DIRTEPOL AREQUIPA, y de haber sido necesario emplazar al Procurador Público respectivo, la institución policial ya mencionada debió utilizar los canales internos para permitir la defensa a través del procurador correspondiente o comunicarlo al árbitro para que se tomen las medidas necesarias en el transcurso del proceso, lo cual obviamente no ocurrió, siendo que en el presente caso la defensa de la institución demandada estuvo garantizada ya que fue válidamente realizada por el Director de la XI-DIRTEPOL nombrado por Resolución Suprema, debiéndose tener presente lo expuesto en el segundo párrafo del artículo 7 del Código Procesal Constitucional.

**SÉTIMO:** En este orden de ideas, debemos señalar que para identificar si existe o no los defectos invocados y establecidos en literal b) inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071 (no haberse notificado al Procurador Público Especializado en Asuntos de la Policía Nacional del Perú), es preciso aplicar al "*principio de convalidación*" por el cual, la actividad procedimental realizada en cualquier proceso o procedimiento debe quedar inalterable si la parte afectada con el error en esta actividad actúa o asume una conducta con la que convalida lo realizado, dejando transcurrir los plazos para su cuestionamiento; principio que debe ser considerado en el presente caso para desestimar este extremo del

<sup>2</sup> Según se deja constancia en el Acta Arbitral de fojas 62/63

PODER JUDICIAL

7  
ANTONIO ENZO LOPEZ  
F. J. LOPEZ ENZO  
F. J. LOPEZ ENZO  
F. J. LOPEZ ENZO

174

recurso; por cuanto es de verse del proceso arbitral que nunca se cuestionó en sede arbitral (primera oportunidad), los defectos que ahora mencionan, tampoco se planteó recurso de reconsideración contra ninguna resolución arbitral relacionada, situación que implícitamente supone la convalidación tácita del defecto de notificación que hoy se alega, no siendo atendible el argumento que ello haya producido indefensión, pues desde el acta de instalación aparece debidamente notificada la demandada XI-Dirección Territorial de Policía - Arequipa (XI-DIRTEPOL); razón por la cual, en sede arbitral aparece a fojas 25 y siguientes la contestación de la demanda por parte de Eusebio José Félix Murga- Director de la XI-DIRTEPOL -AREQUIPA, donde además reconoce la deuda contraída, sometiéndose al trámite arbitral respectivo. Por otro lado, tampoco aparece limitación alguna al derecho para proponer o exponer reclamos posteriores, los cuales debieron sujetarse a las reglas del arbitraje establecidas en la instalación, garantizándose con ello su derecho a la defensa. Por lo dicho, no existe vulneración del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y del Derecho al Debido Proceso.

OCTAVO: Finalmente, precisamos que el conocimiento de una causal de nulidad, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el demandante en su recurso, en armonía con el *principio dispositivo*, informador de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3, del mismo artículo), y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.<sup>3</sup>

Por lo expuesto;

<sup>3</sup> Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

PODER JUDICIAL

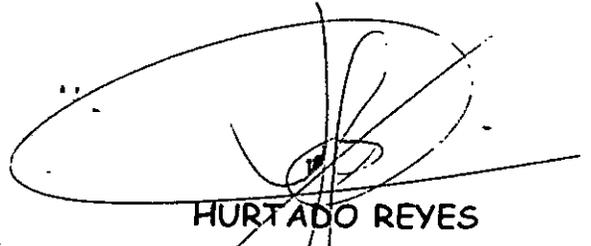
8  
CARLOS ANTONIO PONS LOPEZ  
SECRETARIO DE SALA  
1ª Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

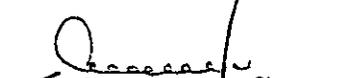
180  
C  
C

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral presentada de fojas 25 a 33; interpuesta por la Procuraduría Pública Especializada en Asuntos de la Policía Nacional del Perú; en consecuencia **VÁLIDO** el Laudo Arbitral de derecho contenido en resolución s/n de fecha 12 de enero de 2012 obrante de fojas 079 a 082 del expediente arbitral.

  
ROSSELL MERCADO

  
HURTADO REYES

  
PRADO CASTAÑEDA

MHR/lgl

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR LAMA MORE, ES COMO SIGUE:

**PRIMERO:** Que, con el expediente arbitral acompañado en noventa y un fojas; es materia de autos el Recurso de Anulación interpuesto contra el Laudo Arbitral de fecha doce de enero del dos mil doce, corriente de fojas setenta y nueve a ochenta y dos del expediente arbitral, con el argumento de que no se ha emplazado, notificado ni ha participado dentro del proceso arbitral la Procuraduría Pública Especializada a cargo de los asuntos de la Policía Nacional del Perú, pese a encontrarse como parte demandada a la Policía Nacional del Perú – XI Dirección Territorial de Policía –

PODER JUDICIAL



181

Arequipa (XI DIRTEPOL), vulnerándose lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, entre otras normas de rango legal;

**SEGUNDO:** Que, conforme lo establece el artículo 62 del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje -Decreto Legislativo N° 1071-, el Recurso de Anulación tiene por objeto revisar la validez del laudo arbitral, encontrándose "prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal", esto es que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje.

**TERCERO:** Que, en tal sentido, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que estos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia<sup>4</sup>. Como señala Chocrón Giráldez: "...el recurso de anulación no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución"<sup>5</sup>. Constituyéndose de esta manera en un mecanismo de defensa de derechos constitucionales afectados en el curso del arbitraje o con el laudo<sup>6</sup>.

**CUARTO:** Que, en el caso que nos ocupa, el demandante pretende la anulación del Laudo Arbitral indicado en el considerando primero, sustentado este Recurso en la causal contenida en el inciso 1) literal b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071; argumentando para tal fin lo siguiente: i) **Una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;** en

<sup>4</sup> Roque J. Caivano, "Negociación, Conciliación y Arbitraje", Apunac, Lima, 1998, p. 304.

<sup>5</sup> Ana María Chocrón Giráldez, "Los Principios Procesales en el Arbitraje", Bosch, Barcelona, 2000, p. 211.

<sup>6</sup> Numero 17 de la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 000142-2011-PA/TC LIMA.

PODER JUDICIAL

CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ  
SECRETARIO DE SALA  
1° Sala Civil Subespecializada  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

182

razón de que la Procuraduría Pública de la Policía Nacional del Perú no ha participado en el arbitraje a pesar que la XI Dirección Territorial de Policía - Arequipa (XI DIRTEPOL) se encontraba como demandada; y, **ii) La Procuraduría no ha podido ejercitar una defensa adecuada de los derechos e intereses del Estado:** vulnerándose de este modo el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, Decreto Legislativo N° 1068 y el D.S. 017-2008-JUS.

**QUINTO:** Que, respecto del asunto materia de demanda, es de indicar primeramente que el arbitraje constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual un tercero imparcial emite un veredicto vinculante y obligatorio sobre dos pretensiones controvertidas. Como señala Roque Caivano<sup>7</sup>, se trata de un mecanismo típicamente adversarial, cuya estructura es básicamente la de un litigio, siendo el rol del árbitro similar al de un Juez: las partes se presentan al arbitraje, prueban los hechos, formulan alegatos y el árbitro resuelve, ostentado su decisión el mismo valor de una sentencia con calidad de cosa juzgada, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071; de ahí que el Tribunal Constitucional, en sentencia expedida en el proceso N° 6167-2005-HC, le haya otorgado la calidad de un órgano jurisdiccional de carácter constitucional, al establecer que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional, cuyo origen y límites se haya previsto en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado; en tal sentido pues, la jurisdicción arbitral se erige como institución constitucional encargada de administrar justicia, con los mismos derechos y principios de la función jurisdiccional previstos en el artículo 139° de la propia Constitución.

**SEXTO:** Que, uno de tales derechos a proteger de manera esencial, es el **derecho de defensa**, materializado no solo en la alegación, prueba y debida notificación a las partes durante el proceso, sino además en la verificación del adecuado ejercicio de quien ejerce la defensa en calidad de representante, especialmente tratándose de un organismo del Estado; de ahí que el árbitro en su calidad de director, debe verificar y determinar si la persona que ante ellos se presenta es quien por mandato imperativo de la ley le corresponde ejercer la defensa.

<sup>7</sup> Roque J. Caivano. "Negociación, Conciliación y Arbitraje". Apunac. Lima. 1998. p.232 y ss

183  
C. Polo  
L. M.

**SETIMO:** Que, en el presente caso, de la revisión del expediente arbitral, se advierte el libramiento de oficios o notificaciones únicamente a la XI Dirección Territorial de Policía de Arequipa – XI DIRTEPOL Arequipa; entidad que como es de verse de fojas veinticinco a veintiocho del citado expediente, se apersonó y contestó la demanda, en primer orden, a través del Director de la XI DIRTEPOL Arequipa, Eusebio José Felix Murga, al amparo de Resolución Suprema N° 002-2010-IN que lo designa en el cargo; siendo que luego, a fojas cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, se tiene el apersonamiento del nuevo Director de la XI DIRTEPOL Arequipa, Carlos Mateo I Tueros, designación, que se acredita con el Oficio N° 184-2011-XI DITERPOL/OFAD/UNECO/ remitido por el Jefe (e) UNECO – XI DITERPOL, Sub-Oficial Superior PNP Rodríguez Delgado quien comunica dicho nombramiento; habiéndose en ese mismo acto delegado facultades de representación a favor del Jefe de la Oficina de Administración XI DITERPOL, Coronel PNP Fredy Javier Zegarra Black, quien se apersonó al proceso arbitral a fojas cincuenta y cinco, y del Jefe de la Unidad de Logística, XI DITERPOL, Comandante PNP José Fernando Espinoza Fernández; conforme a lo detallado, no se advierte que el Procurador Público haya intervenido en dicho proceso arbitral.

**OCTAVO:** Que, de la evaluación referida anteriormente, debe mencionarse que si bien, la Policía Nacional del Perú es una institución del Estado Peruano, resultando por ende aplicable el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068, que señala que los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente; norma concordante con el artículo 47° de nuestra Constitución Política que señala: “La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. (...)”; sin embargo, también es innegable que la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos de la Policía Nacional del Perú, no cumplió a cabalidad con el presupuesto contemplado en el inciso 2) del artículo 63 del acotado Decreto Legislativo, consistente en efectuar reclamo expreso ante el tribunal arbitral –en este caso ante el árbitro–,

**NOVENO:** Que, efectivamente tal vulneración al derecho de defensa del Estado debió ser oportunamente alegado por el Procurador Público ante el propio árbitro

PODER JUDICIAL

184  
18/05/12

único, por tratarse de un supuesto previsto en el literal b) de inciso 1) del artículo 63 del decreto legislativo 1071; pues tal causal solo procede cuando haya sido objeto de reclamo expreso en su momento ante el Tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas; en el presente caso el Procurador Público no formuló reclamo alguno ante el mencionado árbitro luego de tomar certero conocimiento de la existencia del laudo arbitral materia de impugnación.

Si bien se advierte a fojas 0088 del expediente arbitral, que en copia corre como acompañado, el Procurador Público presentó escrito ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, con fecha 03 de mayo de 2012, no obstante de su texto no se aprecia que haya formulado algún reclamo, habiéndose limitado a informar acerca de la presentación de una demanda de anulación de laudo arbitral el día 12 de enero de 2012, esto es cuatro meses antes; por lo que la demanda deviene en improcedente por adolecer de la falta de un requisito expresamente previsto en la ley, esto es, la ausencia de reclamo oportuno ante el propio árbitro único.

**DECIMO:** Por tales razones expuestas en los considerandos que anteceden, en especial el consignado en el Noveno fundamento que antecede, el suscrito se aparta de pronunciamientos anteriores expedidos en casos similares al presente, conforme lo prevé el artículo 22 del TUO de la LOPJ.

Por tales razones y de conformidad con las disposiciones legales citadas, en especial el inciso 2) del artículo 63 del decreto legislativo N° 1071, **MI VOTO** es por que: **a)** se declare **IMPROCEDENTE el Recurso de Anulación** formulado mediante escrito corriente de fojas veinte y cinco a treinta y tres; **b) VALIDO** Laudo Arbitral de Derecho de fecha doce de enero del dos mil doce, corriente de fojas setenta y nueve a ochenta y dos del expediente arbitral, cuya decisión es: **i)** Existe incumplimiento de parte de la demandada, por lo que ordena el pago de S/ 226 097.00 (doscientos veintiséis mil noventa y siete soles) a favor del demandante; **ii)** El pago de intereses moratorios, así como costos y costas a favor del demandante; y, **iii)** No procede el pago de intereses compensatorios; en los seguidos por PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ con EMPRESA DE FODOR JUDICIAL

185  
*[Handwritten signature]*

TRANSPORTES TOURS EL NAZARENO SCRL sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.-

*[Handwritten signature]*

LAMA MORE  
JUEZ SUPERIOR

20 JUN 2013  
EL JUDICIAL

ORDEN  
20 JUN 2013

PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*

CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ  
SECRETARIO DE SALA  
1ª Sala Civil Subordinada  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

20 JUN. 2013

224

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA  
EN MATERIA COMERCIAL**

SS. LAMA MORE  
ROSSELL MERCADO  
HURTADO REYES

EXPEDIENTE N°: 00092-2012-67

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO**

Miraflores, diecisiete de diciembre  
De dos mil trece.-

02  
/ 2013

Dado cuenta en la fecha con la razón que antecede y el Oficio cursado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, ATENDIENDO: **PRIMERO**.- Que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, devuelve el expediente judicial, adjuntando en copia certificada, la ejecutoria suprema de fecha veintiocho de octubre del año en curso, obrante de fojas 218 a 219, mediante la cual **declaró improcedente el recurso de casación** interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, **contra la resolución número dieciséis**, de fecha catorce de junio de dos mil trece, obrante de fojas 172 a 185; por lo que siendo así se deberá tener por devuelto los actuados. **SEGUNDO**.- Que, en consecuencia, al no existir más trámite que efectuarse y sobre todo en atención al estadio procesal, la presente causa deberá archivar definitivamente. **TERCERO**.- Que, de otro lado, al haber culminado definitivamente el proceso, se deberá devolver el expediente arbitral generador de la presente causa. Por las consideraciones antes expuestas **DISPUSIERON:**

- 1).- **TENER POR DEVUELTO** el presente expediente judicial;
- 2).- **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el proceso;
- 3).- **ORDENAR** a la Secretaría de esta Sala Superior proceda a la **DEVOLUCIÓN** del **EXPEDIENTE ARBITRAL** generador del presente proceso, a la institución arbitral correspondiente.- **Notificándose y Oficiándose**.- mmm

**PODER JUDICIAL**

**PÉDRO FELIX AQUINO**  
SECRETARIO DE SALA  
1ª Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA